

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 29-sep.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 1730
Proceso: Declarativo de Pertinencia (menor cuantía)
Demandante: Yovana Piedrahita Diaz representada por Luz Adriana Piedrahita Diaz
Demandados: Herederos inciertos e indeterminados de Maria Isaura Piedrahita de Acevedo y demás personas indeterminadas
Radicación: 765204003005-2021-000311-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por la señora **YOVANA PIEDRAHITA DIAZ** representada por su apoderada general **LUZ ADRIANA PIEDRAHITA DIAZ** quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de los **herederos inciertos e indeterminados de MARIA ISAURA PIEDRAHITA DE ACEVEDO y demás personas indeterminadas**, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Si bien se indica en el acápite de pruebas de la demanda que se aporta el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P., el mismo no se encuentra entre los anexos que acompañan la demanda, debiendo la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en dicha norma procesal.

2.- El certificado de tradición detallado e íntegro del bien que se pretende usucapir, data del mes de marzo de 2021, esto es, de hace aproximadamente 6 meses, siendo necesario que se aporte el mismo actualizado, toda vez que el mismo es indispensable para esta clase de procesos donde se debe determinar con certeza los titulares de derecho de dominio para conformar debidamente la pasiva y para evidenciar si hay algún gravamen que deba ser tenido en cuenta para las citaciones que señala el artículo 375 numeral 5 deben realizarse.

3.- El memorial poder allegado no cumple con el requisito establecido en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, atinente a la determinación y claridad que respecto del asunto por el que es conferido debería tener el mismo, ello en razón a que, de manera alguna se señala sobre que bien inmueble recae la demanda que se pretende iniciar con base en el mismo.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por la señora **YOVANA PIEDRAHITA DIAZ** representada por su apoderada general **LUZ ADRIANA PIEDRAHITA DIAZ** quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de los **herederos inciertos e indeterminados de MARIA ISaura PIEDRAHITA DE ACEVEDO y demás personas indeterminadas**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EDUARDO SANCHEZ ARGAEZ, identificado con la C.C. N° 16.268.396 y T.P. N° 258140 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la demandante conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9044f9e6f30394518ce5ea13879b8a949f2a6152aa064041bec389df3b5e87db**
Documento generado en 30/09/2021 03:33:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>